

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado **RE-05393-2025 del 28 de noviembre de 2025**, se resolvió un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, declarando responsable a la señora **Alba Irene Tobón Velásquez** identificada con cédula de ciudadanía 43.425.042, imponiéndole una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de un espécimen de la fauna silvestre comúnmente conocido como Lora frentiamarilla. Esta Resolución se encuentra actualmente ejecutoriada.

Que en la misma Resolución se levantó la medida de aprehensión preventiva que se le había impuesto a la señora **Alba Irene Tobón Velásquez** y se ordenó la realización de una evaluación con la finalidad de verificar la disposición final del espécimen.

Que mediante informe técnico con radicado IT-03066-2026 del 26 de mayo de 2026, se estableció lo siguiente frente al individuo de la fauna silvestre conocido como Lora Frentiamarilla:

- *"El espécimen de estado de desarrollo biológico adulto, de la especie **Amazona ochrocephala** (Lora Real) de sexo indeterminado, fue incautado por representantes de la Policía Nacional el 14 de marzo del 2024 en el municipio de San Vicente, Antioquia puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0194575, radicada en Cornare como CE-04448-2024 del 14 de marzo del 2024. Se concluye a continuación según el parte del área de clínica, las siguientes conclusiones:*
- *El animal perteneciente a la fauna silvestre nativa.*

Los individuos de la fauna silvestre víctimas del tráfico ilegal, a su ingreso al CAV, inician un proceso de rehabilitación que va desde la valoración clínica, hasta el acompañamiento nutricional y biológico, a través del uso de estímulos como enriquecimientos ambientales, nutricionales y playback; sin embargo; no toda la fauna silvestre ingresada por estas causas, logra ingresar al proceso de rehabilitación y culminar con éxito este proceso, esto debido a las distintas complicaciones e historial de cautiverio que ingresa cada individuo, a las enfermedades que desarrollan por la mala alimentación y la falta de bienestar animal.

- El ejemplar debido a la evolución durante el proceso de rehabilitación, actualmente se encuentra en aproximación con otros ejemplares de su misma especie, donde recibe todos los estímulos necesarios para sobrevivir en vida libre como: búsqueda de alimento, reconocimiento de predadores, playback para reforzar cantos naturales y diversos enriquecimiento ambientales, nutricionales y sensoriales.
- Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos. La extracción y venta de fauna silvestre, deteriora no solo los ecosistemas, sino las dinámicas naturales de las especies en general, en donde no solo hay disminución de poblaciones naturales, sino un impacto negativo para la biodiversidad.
- La tenencia ilegal como mascotas, modifica definitivamente el comportamiento natural de los individuos, al igual de las múltiples complicaciones tanto nutricionales como clínicas, por lo cual es necesario que se realice un proceso de readaptación para garantizar que los animales retornen satisfactoriamente a la libertad; sin embargo, se hace la claridad que este proceso de rehabilitación es sumamente difícil para los animales y muchos de ellos tienen como disposición final la remisión a una colección zoológica o la eutanasia; así como consecuencias que incluye la muerte debido a la repercusión del cautiverio, la mala tenencia y la ausencia del bienestar animal.”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Resolución 2064 de 2010, dispone lo siguiente con relación a la eutanasia como alternativa de disposición final de la fauna aprehendida:

“Artículo 4.- De la Disposición Provisional de Especímenes de Especies de la Fauna Silvestre en Centros de Atención y Valoración –CAV- La disposición provisional de especímenes de fauna silvestre, aprehendidos o decomisados preventivamente, en un Centro de Atención y Valoración, se realizará conforme lo indicado en el “Protocolo para la disposición provisional de especímenes de fauna silvestre decomisada en el Centro de Atención y Valoración –CAV-”, incluido en el Anexo No 1, de la presente Resolución.  
Parágrafo 1. La Autoridad Ambiental competente al establecer un Centro de

Atención y Valoración de Fauna Silvestre –CAV-, deberá atender los parámetros señalados en la “Guía Técnica para el establecimiento, funcionamiento y administración de un CAV de fauna silvestre”.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez revisado el expediente 054403543274, se evidencia que la resolución se encuentra debidamente ejecutoriada, agotándose con ello la finalidad del procedimiento sancionatorio ambiental, consistente en determinar la existencia de la infracción, establecer la responsabilidad del infractor e imponer la correspondiente sanción administrativa.

Adicional a ello, del análisis efectuado por el personal técnico del CAV de Fauna, se estableció que el ejemplar de la especie *Amazona ochrocephala* (Lora Frentiamarilla), actualmente se encuentra en proceso de rehabilitación, recibiendo los estímulos biológicos, nutricionales y ambientales necesarios para favorecer su recuperación y posterior definición de la alternativa de disposición final más adecuada.

Que una vez verificado el cumplimiento de la evaluación ordenada y encontrándose definida la situación jurídica del espécimen mediante una decisión sancionatoria ejecutoriada, no se evidencian actuaciones administrativas adicionales por adelantar dentro del presente expediente, ni existen aspectos pendientes de definición que justifiquen que este permanezca activo.

Que de conformidad con los principios de eficacia, economía, y celeridad consagrados en la Ley 1437 de 2011, las autoridades administrativas deben impulsar oficiosamente las actuaciones y evitar la prolongación innecesaria de los procedimientos cuando se haya cumplido su finalidad.

En consecuencia, al haberse agotado el objeto del procedimiento administrativo sancionatorio, encontrarse ejecutoriada la decisión que impuso el decomiso definitivo del espécimen y haberse realizado la evaluación técnica ordenada para verificar su estado y manejo posterior, se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente, sin perjuicio de las actuaciones técnicas que continúe desarrollando Cornare respecto del espécimen, en el marco de sus competencias de manejo y conservación de la fauna silvestre.

### PRUEBAS

- Informe técnico IT-03066-2026 del 25 de mayo de 2026.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INDICAR** que el individuo comúnmente conocido como Lora Frentiamarilla, ingresado al CAV de Fauna bajo el código 12AV240222, continuará su proceso de rehabilitación, de conformidad con los hallazgos plasmados en el informe técnico IT-03066-2026.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **056743543408**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación no proceden recursos según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ**  
**Jefe Oficina Jurídica (E) - Cornare**

Expediente: 056743543408  
Fecha: 03/06/2026  
Proyectó: Lina G.  
Técnico: Yessica T.  
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.